



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

022

EXP. N.º 3355-2003-AA/TC
AREQUIPA
JOSÉ MARIO GUTIÉRREZ AMPUERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don José Mario Gutiérrez Ampuero contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 13 de octubre de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de abril de 2003, el recurrente interpone acción e amparo contra la Municipalidad Provincial de Islay-Arequipa, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando que se declare nula e inaplicable la Resolución N.º 0147-2002-ONP, de fecha 6 de marzo de 2002, que dispone desincorporarlo del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que por Resolución Municipal N.º 108-90-MP, de fecha 12 de diciembre de 1990 se ordenó su incorporación al referido régimen pensionario, y que por Resolución Municipal N.º 096-99-DC-20530, se le otorgó su pensión provisional de cesantía; que, en consecuencia, se ordene dejar las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho pensionario adquirido y del debido proceso.
2. Que de la sentencia de fecha 27 de julio de 2000, obrante a fojas 48, que declara fundada la demanda interpuesta por la ONP, en contra del justiciable, se colige que la demandada actuó fuera del alcance de la sentencia N.º 001-98-TC, emitida por este Colegiado, de fecha 15 de junio de 2001, en tanto la impugnada es de julio del año 2000, motivo por el cual la demanda ha sido declarada improcedente en las dos primeras instancias, argumentándose que la presente acción de amparo tiene por objeto cuestionar una resolución emanada de un proceso regular.
3. Que la discusión en la presente causa debe centrarse en la protección del derecho constitucional relacionado con el debido proceso, puesto que la resolución cuestionada de la ONP, proviene de un proceso judicial regular, de conformidad con el artículo 6º,



023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inciso 2), de la Ley N.º 23506, que establece que “**No proceden acción de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular**”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)